MINISTERIO DE JUSTICIA COMISIÓN DE REVISIÓN DE ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL (2018)

MINUTA PARA EL ANÁLISIS DEL TÍTULO XII DEL LIBRO SEGUNDO: DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE ARTÍCULOS 443 A 447 AP 2015

Jorge Bofill Genzsch

Sumario

I. Textos comparados (pp. 2-14) II. Comentario (pp. 15-) III. Texto propuesto (pp.)

I. Textos comparados

ANTEPROYECTO 2013	PROYECTO 2014	ANTEPROYECTO 2015
LIBRO SEGUNDO	LIBRO SEGUNDO	LIBRO SEGUNDO
		PARTE ESPECIAL
Título XIII	Título XIII	Título XII
Delitos contra el medio ambiente	Delitos contra el medio ambiente	Delitos contra el medio ambiente
Título I	Título I	Título I
La ley penal	La ley penal	La ley penal
§ 2. Aplicación de la ley penal	§ 2. Aplicación de la ley penal	§ 2. Aplicación de la ley penal
Art. 4°. Jurisdicción extraterritorial. Los	Art.4°. Jurisdicción extraterritorial. Los	Art. 4°. Jurisdicción extraterritorial. Los
tribunales de la República de Chile ejercen	tribunales de la República de Chile ejercen	tribunales de la República de Chile también
también jurisdicción para juzgar los siguientes	también jurisdicción para juzgar los siguientes	ejercen jurisdicción respecto de los siguientes
delitos <u>cometidos</u> <u>fuera de su territorio</u> :	delitos <u>cometidos</u> <u>fuera de su territorio</u> :	delitos, cuando ellos fueren <u>perpetrados</u> <u>fuera del</u>
[]	[]	territorio chileno:
5° los cometidos por chilenos o extranjeros,	5° los cometidos por chilenos o extranjeros, o	[]
o por personas jurídicas domiciliadas en territorio	por personas jurídicas domiciliadas en territorio	6° los que atenten contra la soberanía o contra
chileno, que atenten contra la soberanía o contra	chileno, que atenten contra la soberanía o contra	la seguridad de la República de Chile, o que
la seguridad de la República de Chile, o que	la seguridad de. la República de Chile, o que	consistan en la falsificación de su moneda o de
consistan en la falsificación de su moneda o de	consistan en la falsificación de su moneda o de	documentos públicos o certificados expedidos por
documentos públicos o certificados estatales chilenos, o que pongan en peligro la salud de los	documentos públicos o certificados estatales chilenos, o que pongan en peligro la salud de los	el Estado de Chile, o que pongan en peligro la salud de los habitantes del territorio chileno o el
habitantes del territorio chileno o el medio	habitantes del territorio chileno o el medio	medio ambiente en el territorio chileno o en la
ambiente en el territorio chileno o en la zona	ambiente en el territorio chileno o en la zona	zona económica exclusiva chilena en la forma
económica exclusiva chilena en los términos	económica exclusiva chilena en los términos	prevista por las disposiciones de los títulos I, XII
prohibidos por las disposiciones de los Títulos I,	prohibidos por las disposiciones de los Títulos I.	y XIII del Libro Segundo de este código;
XIII o XIV del Libro Segundo de este código;	XIII o XIV del Libro Segundo de este código;	[]
[]	[]	

Título X Responsabilidad penal de las personas jurídicas

§ 1. Reglas generales

Art. 182. Presupuestos de la responsabilidad penal. Las personas jurídicas serán penalmente responsables por los delitos a que se refiere el inciso segundo cuando fueren cometidos por personas naturales que se desempeñaren en o para ellas, cometidos, al menos en parte, en su interés o para su provecho, y siempre que la comisión del delito se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva, por parte de la persona jurídica, de un modelo adecuado de prevención de su comisión.

Los delitos por los cuales pueden ser penalmente responsables las personas jurídicas son los siguientes:

[...]

11° los delitos contra el medio ambiente previstos en el Título XIII;

[...]

Título XIII Delitos contra el medio ambiente

§ 1. Atentados contra el medio ambiente

Art. 505. <u>Atentados contra el medio ambiente</u>. Será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa el que, con infracción de sus deberes:

Título XIII Delitos contra el medio ambiente

Libro Segundo Título XII (artículos 434 a 447 AP 2015)

§ 1 Atentados contra el medio ambiente

Art. 504. <u>Atentados contra el medio ambiente</u> Será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa el que, con infracción de sus deberes, y

Título XII Delitos contra el medio ambiente

§ 1. Atentado contra el medio ambiente

Art. 434. <u>Contaminación ambiental</u>. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que, contraviniendo una

•

1º vertiere contaminantes en aguas marítimas o continentales;

2º extrajere aguas continentales, superficiales o subterráneas;

3º introdujere contaminantes en el suelo o en el subsuelo, continental o marítimo;

- 4º extrajere tierras del suelo o del subsuelo;
- 5° emitiere contaminantes al aire.

Lo dispuesto en el número 5 no será aplicable respecto de las emisiones provenientes de vehículos sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y de sistemas de calefacción o refrigeración domésticos.

Si los atentados previstos en este artículo se produjeren imprudentemente, la pena será de reclusión y multa.

ocasionando con ello la afectación grave de uno o de varios de los componentes del medio ambiente

1° vertiere contaminantes en aguas marítimas o continentales;

2° extrajere aguas continentales, superficiales o subterráneas;

3° introdujere contaminantes en el suelo o en el subsuelo, continental o marítimo;

4° extrajere tierras del suelo o del subsuelo o;

5° emitiere contaminantes al aire.

Lo dispuesto en el número 5 no será aplicable respecto de las emisiones provenientes de vehículos sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y de sistemas de calefacción o refrigeración domésticos.

Si los atentados previstos en este artículo se produjeren imprudentemente, la pena será de reclusión y multa.

norma de emisión o de calidad ambiental, incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, incumpliendo una resolución de calificación ambiental, las condiciones asociadas al otorgamiento de alguna autorización de carácter ambiental, o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental o sin haber obtenido una autorización de carácter ambiental estando obligado a ello:

1º vertiere sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales:

2º extrajere aguas continentales, sean superficiales o subterráneas;

3º vertiere o depositare sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo;

4º extrajere tierras del suelo o subsuelo; o

5º liberare sustancias contaminantes al aire.

Lo dispuesto en el número 5 no será aplicable respecto de las emisiones provenientes de vehículos sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y de sistemas de calefacción o refrigeración domésticos.

Si el hecho previsto en el inciso primero fuere perpetrado imprudentemente, la pena será multa.

La persecución penal de cualquiera de los hechos punibles previstos en este artículo sólo podrá iniciarse previa presentación de querella o denuncia por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente. Con todo, el Ministerio Público de oficio podrá dar inicio a Art. 506. <u>Atentados graves contra el medio</u> ambiente. Las conductas señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con prisión de 3 a 7 años y multa cuando afectaren gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, continental o marítimo o el aire, o bien <u>cuando afectaren gravemente</u> la salud animal o vegetal o el abastecimiento de agua potable para la población.

Si los atentados graves previstos en este artículo se produjeren imprudentemente, la pena será de prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 507. *Infracción de deberes*. Para los efectos del artículo 505 se entenderá que existe infracción de deberes cuando:

- 1º se incumpliere una norma de emisión;
- 2° se incumpliere una norma de calidad ambiental;
- 3º se incumplieren las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental;

Art. 505. *Infracción de deberes*. Para los efectos del artículo 504 se entenderá que existe infracción de deberes cuando:

1° se incumpliere una norma de emisión;

2° se incumpliere una norma de calidad ambiental:

3° se incumplieren las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental; procedimiento, siempre que el Fiscal Nacional adujere grave compromiso del interés público.

Art. 435. <u>Daño ambiental</u>. <u>El que afectare gravemente</u> las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, sea continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal o el abastecimiento de agua potable, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Si el hecho previsto en el inciso precedente fuere perpetrado imprudentemente, la pena será libertad restringida. Si la imprudencia fuere extrema, la pena será reclusión.

Cuando la afectación prevista en el inciso primero resultare de la perpetración de un hecho comprendido en el artículo 434, la pena será prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho previsto en el inciso precedente fuere perpetrado imprudentemente, la pena será reclusión. Si la imprudencia fuere extrema, la pena será prisión de 1 a 2 años.

[véase inciso primero art. 434]

4º se incumpliere una resolución de calificación ambiental u otro permiso de carácter ambiental;

5° no se hubiere sometido la actividad en que se produjere la conducta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo haberse hecho, o no se hubieren obtenido los permisos de carácter ambiental que hubieren sido exigibles.

Art. 508. Afectación de áreas protegidas. El que en una reserva de región virgen, reserva nacional, parque nacional, parque nacional, parque nacional, reserva de bosque, reserva forestal, parque marino, reserva marina, área marina costera protegida para efectos ambientales, santuario de la naturaleza o humedal de importancia internacional, afectare gravemente alguno de los componentes del medio ambiente que se hubieren tenido a la vista para otorgarle dicha protección, será sancionado con prisión de 3 a 7 años y multa.

La misma pena se impondrá al que, con infracción de una resolución de calificación ambiental o sin haberse sometido a evaluación ambiental debiendo haberlo hecho, afectare gravemente un glaciar.

Si la grave afectación a que se refieren los incisos precedentes se produjere por imprudencia, la pena será de prisión de 1 a 3 años y multa.

4° se incumpliere una resolución de calificación ambiental u otro permiso de carácter ambiental;

5° no se hubiere sometido la actividad en que se produjere la conducta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo haberse hecho, o no se hubieren obtenido los permisos de carácter ambiental que hubieren sido exigibles.

Art. 506. Afectación de áreas protegidas. El que en una reserva de región virgen, reserva nacional, parque nacional, parque nacional, parque nacional de turismo, monumento natural, reserva nacional, reserva de bosque, reserva forestal, parque marino, reserva marina, área marina costera protegida para efectos ambientales, santuario de la naturaleza o humedal de importancia internacional, afectare gravemente alguno de los componentes del medio ambiente que se hubieren tenido a la vista para otorgarle dicha protección, será sancionado con prisión de 3 a 7 años y multa.

La misma pena se impondrá al que, con infracción de una resolución de calificación ambiental o sin haberse sometido a evaluación ambiental debiendo haberlo hecho, afectare gravemente un glaciar.

Si la grave afectación a que se refieren los incisos precedentes se produjere por imprudencia, la pena será de prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 436. Afectación de áreas protegidas. El que afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales de una reserva de región virgen, una reserva nacional, un parque nacional, un parque nacional de turismo, un monumento natural, una reserva nacional, una reserva de bosque, una reserva forestal, un parque marino, una reserva marina, un área marina costera protegida para efectos ambientales, o un santuario de la naturaleza o un humedal de importancia internacional, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

La misma pena se impondrá al que, infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello, afectare gravemente un glaciar.

Si el hecho fuere perpetrado imprudentemente, la pena será reclusión. Si la imprudencia fuere extrema, la pena será prisión de 1 a 2 años.

Art. 509. Afectación grave. Para los efectos de este párrafo, se entenderá que la afectación de alguno de los componentes del medio ambiente es grave cuando, existiendo un cambio adverso mensurable en uno de ellos, se presentare, a lo menos, alguna de las siguientes características:

- 1º que tenga una extensión espacial de relevancia, <u>teniendo en cuenta las particularidades ecológicas o geográficas de la</u> zona afectada;
- 2º <u>que sus efectos</u> tengan una duración prolongada en el tiempo;
- 3º <u>que sea</u> irreparable o difícilmente reparable;
- 4º <u>que alcance</u> a un <u>número</u> significativo de especies, según las características de la zona en que se produce;
- 5º que afecte especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerable;
- 6º <u>que ponga</u> en peligro la salud de las personas.

Art. 510. Daño al medio ambiente. El que, fuera de los casos previstos en el artículo 508, sin infringir los deberes señalados en el artículo 507 afectare gravemente alguno de los componentes del medio ambiente en el sentido definido por el artículo precedente realizando cualquiera de los comportamientos previstos en el artículo 505, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 507. Afectación grave. Para los efectos de este párrafo, se entenderá que la afectación de alguno de los componentes del medio ambiente es grave cuando, existiendo un cambio adverso mensurable en uno de ellos, se presentare, a lo menos, alguna de las siguientes características:

- 1º que tenga una extensión espacial de relevancia, <u>teniendo en cuenta las particularidades ecológicas o geográficas de la zona afectada;</u>
- 2º <u>que sus efectos</u> tengan una duración prolongada en el tiempo;
- 3° <u>que sea</u> irreparable o dificilmente reparable;
- 4° <u>que alcance</u> a un <u>número</u> significativo de especies, según las características de la zona en que se produce;
- 5° que afecte especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerable;
- 6° <u>que ponga</u> en peligro la salud de las personas.

Art. 437. Afectación grave. Para los efectos de este párrafo, se entenderá por afectación grave de uno o más componentes ambientales el cambio adverso y mensurable producido en alguno de ellos, siempre que ese cambio adverso:

1º tuviere una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada;

- 2º tuviere efectos prolongados en el tiempo;
- 3º <u>fuere</u> irreparable o difícilmente reparable;
- 4º <u>alcanzare</u> a un <u>conjunto</u> significativo de especies, según las características de la zona afectada;
- 5º incidiere en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerable;
- 6º <u>pusiere</u> en peligro la salud de una o más personas.

_

Si la afectación grave a que se refieren el inciso precedente se produjere por imprudencia, la pena será de reclusión y multa.

Art. 511. Tratamiento de sustancias peligrosas. El que con infracción de ley o de reglamento o sin contar con la autorización pertinente produjere, tuviere, almacenare, manipulare, transportare o se deshiciere de sustancias peligrosas, combustibles, residuos peligrosos o residuos generados en establecimientos de atención de salud, o explotare instalaciones en las que se realizare una actividad peligrosa, insalubre o contaminante será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

<u>La realización imprudente de las conductas</u> previstas en el inciso anterior será sancionada con reclusión y multa.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando la conducta satisfaga las exigencias de los artículos 505, 506 o 508, caso en el cual se aplicarán esos artículos, considerándose la concurrencia de una agravante calificada.

§ 2. Caza y pesca ilegal y delitos contra la salud animal y vegetal

Art. 512. Caza y pesca ilegal. El que <u>cazare o</u> <u>pescare</u> sin la autorización debida o con <u>infracción</u> de ley o reglamento será sancionado con multa.

La pena será de prisión de 1 a 3 años <u>en los</u> siguientes casos:

Art. 508. Tratamiento de sustancias peligrosas. El que con <u>infracción</u> de ley o de reglamento o sin contar con la autorización pertinente produjere, tuviere, almacenare, manipulare, transportare o se deshiciere de sustancias peligrosas, combustibles, residuos peligrosos o residuos generados en establecimientos de atención de salud, o explotare instalaciones en las que se realizare una actividad peligrosa, insalubre o contaminante será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

<u>La realización imprudente de las conductas</u> previstas en el inciso anterior será sancionada con reclusión y multa.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando la conducta satisfaga las exigencias de los artículos 504 o 506, caso en el cual se aplicarán esos artículos, considerándose la concurrencia de una agravante calificada.

§ 2. Caza y pesca ilegal y delitos contra la salud animal y vegetal

Art. 509. Caza y pesca ilegal. El que <u>cazare o</u> <u>pescare</u> sin la autorización debida o con <u>infracción</u> de ley o reglamento será sancionado con multa.

La pena será de prisión de 1 a 3 años <u>en los</u> <u>siguientes casos</u>:

Art. 438. Tratamiento de sustancias peligrosas. El que en contravención de la ley o un reglamento o sin contar con la autorización pertinente produjere, tuviere, almacenare, manipulare, transportare o se deshiciere de sustancias peligrosas, de combustibles, de residuos peligrosos o residuos generados en establecimientos de atención de salud, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

<u>Si el hecho fuere perpetrado</u> <u>imprudentemente, la pena será libertad</u> <u>restringida.</u>

Si el hecho fuere asimismo constitutivo de alguno de los delitos previstos en los artículos 434, 435 o 436, se impondrá la pena prevista en éstos, teniéndose por concurrente una agravante calificada.

§ 2. Caza y pesca ilegal y atentados contra la salud animal y vegetal

Art. 439. Caza y pesca ilegal. El que <u>practicare</u> caza o pesca sin la autorización correspondiente o en <u>contravención</u> de la ley o de un reglamento será sancionado con multa Si el hecho fuere perpetrado con fin de comercialización, la pena será libertad restringida.

1° <u>si cazare</u> animales pertenecientes a especies que se considera extintas, en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas, protegidas o listadas en los documentos anexos a los tratados internacionales sobre protección de especies animales ratificados por el Estado de Chile;

2° si pescare recursos hidrobiológicos en veda o cetáceos, o los procesare, apozare, transportare o almacenare, en su estado original o como derivado, en una cantidad relevante.

[Véase artículo 514]

Art. 513. Métodos prohibidos de caza y pesca. El que cazare o pescare mediante el uso de sustancias peligrosas, explosivos, redes prohibidas u otros

1º <u>si cazare</u> animales pertenecientes a especies que se considera extintas, en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas, protegidas o <u>listadas</u> en los documentos anexos a los <u>tratados</u> internacionales sobre protección de especies animales ratificados por el Estado de Chile;

2º si pescare recursos hidrobiológicos en veda o cetáceos, o los procesare, apozare, transportare o almacenare, en su estado original o como derivado, en una cantidad relevante.

[Véase artículo 511]

Art. 510. Métodos prohibidos de caza y pesca. El que cazare o pescare mediante el uso de sustancias peligrosas, explosivos, redes prohibidas u otros

La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años si el hecho consistiere en:

1º <u>la caza</u> de animales pertenecientes a especies categorizadas <u>como</u> extintas, en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas, <u>y que se encuentren</u> protegidas o <u>comprendidas</u> en los documentos anexos a las <u>convenciones</u> internacionales sobre protección de especies animales ratificadas por el Estado de Chile:

2º la pesca de recursos hidrobiológicos en veda o en el procesamiento, apozamiento, transporte o almacenamiento, en su estado original o como derivado, en una cantidad relevante; o

3º la caza de cetáceos.

Art. 440. Tenencia y comercialización de animales de especies protegidas. El que en contravención de un reglamento tuviere, transportare o comercializare animales pertenecientes a las especies señaladas en el número 1 del artículo 439, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Será sancionado con multa o libertad restringida el que comercializare o tuviere ilegalmente el cadáver de uno o más animales pertenecientes a las especies señaladas en el inciso anterior, o partes del mismo.

Art. 441. Métodos prohibidos de caza y pesca. El que cazare o pescare haciendo uso de sustancias peligrosas, explosivos, redes prohibidas u otros

medios capaces de generar estragos, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 514. Aprovechamiento de la caza ilegal. El que con infracción de ley o de reglamento o sin contar con la autorización pertinente tuviere, transportare o comercializare animales de los señalados en el número 1 del artículo 512, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

_

Art. 515. <u>Delito</u> contra la salud animal o vegetal. El que con <u>infracción</u> de ley o de reglamento o sin contar con la autorización <u>pertinente</u> propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal será sancionado con <u>prisión</u> de 1 a 3 años y multa.

Si el autor <u>obra</u> imprudentemente la pena será de <u>reclusión y multa</u>.

Art. 516. Atentado contra el bosque nativo. El que con infracción de su plan de manejo o sin contar con él, <u>cortare</u> o de otro modo destruyere árboles o arbustos <u>integrantes</u> de un bosque nativo de conservación o protección o de un bosque nativo

medios capaces de generar estragos, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 511. Aprovechamiento de la caza ilegal. El que con infracción de ley o de reglamento o sin contar con la autorización pertinente tuviere, transportare o comercializare animales de los señalados en el número 1 del artículo 509, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

-

Art. 512. <u>Delito</u> contra la salud animal o vegetal. El que con <u>infracción</u> de ley o de reglamento o sin contar con la autorización <u>pertinente</u> propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal será sancionado con <u>prisión</u> de 1 a 3 años y multa.

Si el autor <u>obra</u> imprudentemente la pena será de reclusión y multa.

Art. 513. Atentado contra el bosque nativo. El que con infracción de su plan de manejo o sin contar con él, <u>cortare</u> o de otro modo destruyere árboles o arbustos <u>integrantes</u> de un bosque nativo de conservación o protección o de un

medios capaces de generar estragos, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

[Véase artículo 440]

Art. 442. Manejo de especies dañinas. El que, sin la autorización exigida por ley, internare, criare o cultivare individuos de especies exóticas o modificadas genéticamente dañinos para la salud animal o vegetal o para uno o más componentes ambientales será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 443. <u>Atentado</u> contra la salud animal o vegetal. El que, con <u>contravención</u> de ley o de reglamento o sin contar con la autorización <u>correspondiente</u>, propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Si se <u>obrare</u> imprudentemente, la pena será libertad restringida o reclusión y multa.

Art. 444. Atentado contra el bosque nativo. El que con infracción de un plan de manejo o sin contar con él, <u>talare</u> o de otro modo destruyere árboles o arbustos <u>que forman parte</u> de un bosque nativo de conservación o protección o de un bosque

de preservación, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

<u>Si el autor obra</u> imprudentemente la pena será de reclusión y multa.

§ 3. Reglas comunes

Art. 517. Agravantes. Serán circunstancias agravantes para los efectos de este título las siguientes:

1º desobedecer órdenes o resoluciones de la autoridad;

2º ocultar información ante procesos de control o fiscalización ambiental, siempre que el hecho no constituyere delito por sí mismo;

3º afectar el suministro de un servicio público.

Art. 518. Muerte o lesiones graves. Si con ocasión de la comisión de los delitos previstos en el Párrafo 1 de este título el responsable matare a una persona o le irrogare alguna de las lesiones previstas en el inciso primero del artículo 223, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada para determinar la pena correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones.

La pena a que se refiere y ordena agravar el inciso anterior se impondrá también si con motivo u ocasión de la comisión del delito el responsable causare la muerte o lesiones graves a una persona y ello fuere imputable a imprudencia temeraria. Si la muerte o las lesiones graves fueren

bosque nativo de preservación, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

<u>Si el autor obra</u> imprudentemente la pena será de reclusión y multa.

§ 3. Reglas comunes

Art. 514. Agravantes. Serán circunstancias agravantes para los efectos de este título las siguientes:

1° desobedecer órdenes o resoluciones de la autoridad:

2º ocultar información ante procesos de control o fiscalización ambiental, siempre que el hecho no constituyere delito por sí mismo;

3° afectar el suministro de un servicio público.

Art. 515. Muerte o lesiones graves. Si con ocasión de la comisión de los delitos previstos en el Párrafo 1 de este título el responsable matare a una persona o le irrogare alguna de las lesiones previstas en el inciso primero del artículo 222, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada para determinar la pena correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones.

La pena a que se refiere y ordena agravar el inciso anterior se impondrá también si con motivo u ocasión de la comisión del delito el responsable causare la muerte o lesiones graves a una persona y ello fuere imputable a imprudencia temeraria. Si la muerte o las lesiones graves fueren

nativo de preservación, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

<u>Si se obrare</u> imprudentemente, la pena será reclusión y multa.

§ 3. Reglas comunes

Art. 445. Agravantes. Serán circunstancias agravantes para los efectos de este título las siguientes:

1º <u>la</u> de desobedecer órdenes o resoluciones de la autoridad;

2º <u>la</u> de ocultar información ante procesos de control o fiscalización ambiental, siempre que el hecho no constituyere delito por sí mismo;

3º <u>la</u> de afectar el suministro de un servicio público.

imputables a simple imprudencia del responsable, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada de la pena que corresponda imponer conforme a las reglas generales.

Comisión Código Penal 2018

En lo demás, para la aplicación de las penas antedichas junto con la pena establecida en los artículos de este título se estará a lo dispuesto en el artículo 83.

Art. 519. Atenuantes. Serán circunstancias atenuantes para los efectos de este título <u>las</u> siguientes:

- 1º la <u>autodenuncia</u> del responsable;
- 2º <u>el desarrollo de</u> actividades inmediatas tras la <u>consumación</u> del delito <u>cuya finalidad</u> sea la evitación de ulteriores consecuencias que sean lesivas respecto de los componentes del medio ambiente o la salud de las personas;

3º <u>el</u> aviso inmediato y por medios efectivos de la ocurrencia del delito y de todas sus consecuencias a las autoridades con competencia ambiental y sanitaria, y a las comunidades o personas que puedan verse afectadas por éstas.

Art. 520. Determinación del valor del día-multa. Para la determinación del valor del día-multa en relación con la pena de multa que corresponda imponer conforme a los artículos del presente título el tribunal estará a lo dispuesto en el artículo 76.

Art. 521. Determinación de la consecuencia adicional y la medida de seguridad. Las circunstancias

imputables a simple imprudencia del responsable, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada de la pena que corresponda imponer conforme a las reglas generales.

En lo demás, para la aplicación de las penas antedichas junto con la pena establecida en los artículos de este título se estará a lo dispuesto en el artículo 82.

Art. 516. Atenuantes. Serán circunstancias atenuantes para los efectos de este título <u>las</u> siguientes:

1° la <u>autodenuncia</u> del responsable;

2º <u>el desarrollo de</u> actividades inmediatas tras la <u>consumación</u> del delito <u>cuya finalidad</u> sea la evitación de ulteriores consecuencias que sean lesivas respecto de los componentes del medio ambiente o la salud de las personas;

3° <u>el</u> aviso inmediato y por medios efectivos de la ocurrencia del delito y de todas sus consecuencias a las autoridades con competencia ambiental y sanitaria, y a las comunidades o personas que puedan verse afectadas por éstas.

Art. 517. Determinación del valor del día-multa. Para la determinación del valor del día-multa en relación con la pena de multa que corresponda imponer conforme a los artículos del presente título el tribunal estará a lo dispuesto en el artículo 75.

Art. 518. Determinación de la consecuencia adicional y la medida de seguridad. Las circunstancias

Art. 446. Atenuantes. Serán circunstancias atenuantes para los efectos de este título:

1º la <u>de haberse denunciado el</u> responsable;

2º <u>la de haber desplegado el responsable</u> actividades inmediatas tras la <u>perpetración</u> del hecho <u>para evitar</u> ulteriores consecuencias lesivas para los componentes del medio ambiente o la salud de las personas;

3º <u>la de que el responsable hubiere dado</u> aviso inmediato y por medios efectivos de la ocurrencia del delito y de todas sus consecuencias a las autoridades con competencia ambiental y sanitaria, o a las comunidades o personas que pudieran verse afectadas por éstas.

señaladas en los artículos 517 y 519 serán consideradas por el tribunal en la determinación de la duración de la inhabilitación prevista en el artículo 142. El tribunal podrá considerarlas en la determinación de la duración de la prohibición prevista en el artículo 171.

Art. 522. Definiciones legales. Los conceptos utilizados en este título que contaren con una definición legal en la legislación ambiental, serán interpretados de acuerdo con dicha definición.

Título XIV Delitos contra la seguridad colectiva

§ 3. Delitos relativos a la energía nuclear y las radiaciones ionizantes

Art. 540. Concurso y agravante. Si con ocasión de la comisión de los delitos previstos en este párrafo se cometiere además lesiones menos graves, daño a las cosas ajenas o daño al medio ambiente el tribunal podrá estimar la circunstancia como una agravante muy calificada en la fijación del marco penal que correspondiere a estos delitos antedichos. La pena así fijada en su marco penal será aplicada junto con la pena establecida en los artículos de este párrafo conforme a lo dispuesto en el artículo 83.

señaladas en los artículos 514 y 516 serán consideradas por el tribunal en la determinación de la duración de la inhabilitación prevista en el artículo 141. El tribunal podrá considerarlas en la determinación de la duración de la prohibición prevista en el artículo 170.

Art. 519. Definiciones legales. Los conceptos utilizados en este título que contaren con una definición legal en la legislación ambiental, serán interpretados de acuerdo con dicha definición.

Título XXV Delitos contra la seguridad colectiva

§ 3. Delitos relativos a la energía nuclear y las radiaciones ionizantes

Art. 537. Concurso y agravante. Si con ocasión de la comisión de los delitos previstos en este párrafo se cometiere además lesiones menos graves, daño a las cosas ajenas o daño al medio ambiente el tribunal podrá estimar la circunstancia como una agravante muy calificada en la fijación del marco penal que correspondiere a estos delitos antedichos. La pena así fijada en su marco penal será aplicada junto con la pena establecida en los artículos de este párrafo conforme a lo dispuesto en el artículo 82.

Art. 447. Definiciones legales. Los <u>términos</u> utilizados en las disposiciones de este título que contaren con una definición en la legislación ambiental, serán interpretados en conformidad con dicha definición.

Título XVII

Delitos contra la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad

§ 3. Crímenes de guerra

Art. 646. Uso de medios de combate prohibidos. Será sancionado con la pena de 5 a 10 años el que lance un ataque:

[...]

5° a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente, manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa del conflicto que se prevea;

[...]

Título XVII

Delitos contra la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad

§ 3 Crímenes de guerra

Art. 645. Uso de medios de combate prohibidos. Será sancionado con la pena de 5 a 10 años el que lance un ataque:

[...]

5° a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente, manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa del conflicto que se prevea;

Título XVI

Delitos contra la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad

§ 2. Crímenes de guerra

Art. 540. Uso de medios de combate prohibidos. Será sancionado con prisión de 3 a 10 años el que lance un ataque:

[...]

5° a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente, manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa del conflicto que se prevea;

[...]

Comentario:

- * Se prescinde del comentario de las diferencias de pena, así como también de los efectos de la graduación de la imprudencia en la determinación de la sanción aplicable. Tampoco se incluyen aquellas disconformidades en la redacción de los artículos que no impactan en el sentido y alcance de los mismos (=entiéndase oraciones subrayadas y escrituradas en color rojo).
- 1. En los AP 2013 y 2015, los *atentados contra el medio ambiente* son delitos de mera actividad; en el P 2014, en cambio, son delitos de resultado. A través de la realización de alguna de las conductas alternativas enumeradas en el tipo, el P 2014 exige la producción de una "*afectación grave*" (=resultado).
- 2. Los verbos de las hipótesis enumeradas en el delito de atentados contra el medio ambiente (=contaminación ambiental en el AP 2015) difieren entre el AP 2013 P 2014 (idénticos) y el AP 2015. Aquellos utilizan las locuciones (i) introducir y (ii) emitir; donde éste emplea, en cambio, (i) verter o depositar y (ii) liberar sustancias -respectivamente-, vocablos de cumplimiento (=realización) menos intenso.
- 3. En el AP 2013 y el P 2014 el delito de *atentados contra el medio ambiente* es un delito de acción penal pública. En el AP 2015, en cambio, precisa de querella o denuncia por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente o, de que el Fiscal Nacional aduzca grave compromiso del interés público.
- 4. El P 2014 no tipifica los atentados graves contra el medio ambiente, a diferencia de AP 2013 y el AP 2015 (=daño ambiental).
- 5. Solo el AP 2013, contempla una figura residual cuando el daño al medio ambiente se produce sin infracción a los deberes previamente identificados. En apariencia, el grueso de las conductas en él sancionadas se encuentran comprendidas en el artículo 435 AP 2015.
- 6. En oposición al AP 2013 y el P 2014, el AP 2015 excluye la punición de la explotación de instalaciones en las que se realizan actividades peligrosas, insalubres o contaminantes del delito de tratamiento de sustancias peligrosas. En apariencia, esto resultaba redundante, por lo que su supresión no tiene efectos en el rendimiento del tipo.
- 7. El AP 2015 restringe la punición de acciones vinculadas a cetáceos únicamente a su caza; AP 2013 y el P 2014, en cambio, sanciona conjuntamente a quienes los procesaren, apozaren, transportaren y almacenaren (=delito de *caza y pesca ilegal*).
- 8. Sólo el AP 2015 tipifica el manejo de especies dañinas. A pesar de que es una figura de adelantamiento de la punibilidad del delito de atentado contra la salud animal o vegetal, regulado tanto en el AP 2015 como en el AP 2013 y P 2014, dado los bienes jurídicos protegidos, pareciere prudente mantener aquel delito de peligro.
- 9. El AP 2015, a diferencia del AP 2013 y el P 2014, intensifica la pena del delito de caza y pesca ilegal respecto al hechor que la ejecute "con fin de comercialización".
- 10. A diferencia del AP 2013 y el P 2014, el AP 2015 no incorpora el daño al medio ambiente como una agravante [calificada] en los delitos relativos a la energía nuclear y las radiaciones ionizantes.

Título XII

Delitos contra el medio ambiente

§ 1. Atentado contra el medio ambiente

Art. 434. Contaminación ambiental. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que, contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental, incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, incumpliendo una resolución de calificación ambiental, las condiciones asociadas al otorgamiento de alguna autorización de carácter ambiental, o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental o sin haber obtenido una autorización de carácter ambiental estando obligado a ello:

1º vertiere sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales;

2º extrajere aguas continentales, sean superficiales o subterráneas;

3º vertiere o depositare sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo;

4º extrajere tierras del suelo o subsuelo; o

5º liberare sustancias contaminantes al aire.

Lo dispuesto en el número 5 no será aplicable respecto de las emisiones provenientes de vehículos sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y de sistemas de calefacción o refrigeración domésticos.

Si el hecho previsto en el inciso primero fuere perpetrado imprudentemente, la pena será multa.

La persecución penal de cualquiera de los hechos punibles previstos en este artículo sólo podrá iniciarse previa presentación de querella o denuncia por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente. Con todo, el Ministerio Público de oficio podrá dar inicio al procedimiento, siempre que el Fiscal Nacional adujere grave compromiso del interés público.

Art. 435. <u>Daño ambiental</u>. <u>El que afectare gravemente</u> las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, sea continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal o el abastecimiento de agua potable, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Si el hecho previsto en el inciso precedente fuere perpetrado imprudentemente, la pena será libertad restringida. Si la imprudencia fuere extrematemeraria, la pena será reclusión.

Cuando la afectación prevista en el inciso primero resultare de la perpetración de un hecho comprendido en el artículo 434, la pena será prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho previsto en el inciso precedente fuere perpetrado imprudentemente, la pena será reclusión. Si la imprudencia fuere extrematemeraria, la pena será prisión de 1 a 2 años.

Art. 436. Afectación de áreas protegidas. El que afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales de una reserva de región virgen, una reserva nacional, un parque nacional de turismo, un monumento natural, una reserva nacional, una reserva de bosque, una reserva forestal, un parque marino, una reserva marina, un área marina costera protegida para efectos ambientales, o un santuario de la naturaleza o un humedal de importancia internacional, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

La misma pena se impondrá al que, infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello, afectare gravemente un glaciar.

Si el hecho fuere perpetrado imprudentemente, la pena será reclusión. Si la imprudencia fuere extrematemeraria, la pena será prisión de 1 a 2 años.

Art. 437. Afectación grave. Para los efectos de este párrafo, se entenderá por afectación grave de uno o más componentes ambientales el cambio adverso y mensurable producido en alguno de ellos, siempre que ese cambio adverso:

1º tuviere una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada;

2º tuviere efectos prolongados en el tiempo;

3º <u>fuere</u> irreparable o difícilmente reparable;

4º <u>alcanzare</u> a un <u>conjunto</u> significativo de especies, según las características de la zona <u>afectada</u>;

5º incidiere en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerable;

6º <u>pusiere</u> en peligro la salud de una o más personas.

Art. 438. Tratamiento de sustancias peligrosas. El que en contravención de la ley o un reglamento o sin contar con la autorización pertinente produjere, tuviere, almacenare, manipulare, transportare o se deshiciere de sustancias peligrosas, de combustibles, de residuos peligrosos o residuos generados en establecimientos de atención de salud, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Si el hecho fuere perpetrado imprudentemente, la pena será libertad restringida.

Si el hecho fuere asimismo constitutivo de alguno de los delitos previstos en los artículos 434, 435 o 436, se impondrá la pena prevista en éstos, teniéndose por concurrente una agravante calificada.

§ 2. Caza y pesca ilegal y atentados contra la salud animal y vegetal

Art. 439. Caza y pesca ilegal. El que <u>practicare caza o pesca s</u>in la autorización correspondiente o en <u>contravención</u> de la ley o de un reglamento será sancionado con multa Si el hecho fuere perpetrado con fin de comercialización, la pena será libertad restringida.

La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años si el hecho consistiere en:

1º <u>la caza</u> de animales pertenecientes a especies categorizadas <u>como</u> extintas, en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas, <u>y que se encuentren</u> protegidas o <u>comprendidas</u> en los documentos anexos a las <u>convenciones</u> internacionales sobre protección de especies animales ratificadas por el Estado de Chile;

2º la pesca de recursos hidrobiológicos en veda o en el procesamiento, apozamiento, transporte o almacenamiento, en su estado original o como derivado, en una cantidad relevante; o

3º la caza de cetáceos, o en el procesamiento, apozamiento, transporte o almacenamiento, en su estado original o como derivado.

Art. 440. Tenencia y comercialización de animales de especies protegidas. El que en contravención de un reglamento tuviere, transportare o comercializare animales pertenecientes a las especies señaladas en el número 1 del artículo 439, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Será sancionado con multa o libertad restringida el que comercializare o tuviere ilegalmente el cadáver de uno o más animales pertenecientes a las especies señaladas en el inciso anterior, o partes del mismo.

Art. 441. Métodos prohibidos de caza y pesca. El que cazare o pescare haciendo uso de sustancias peligrosas, explosivos, redes prohibidas u otros medios capaces de generar estragos, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 442. *Manejo de especies dañinas*. El que, sin la autorización exigida por ley, internare, criare o cultivare individuos de especies exóticas o modificadas genéticamente, dañinos para la salud animal o vegetal o para uno o más componentes ambientales será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 443. <u>Atentado</u> contra la salud animal o vegetal. El que, con <u>contravención</u> de ley o de reglamento o sin contar con la autorización <u>correspondiente</u>, propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Si se <u>obrare</u> imprudentemente, la pena será libertad restringida o reclusión y multa.

Art. 444. Atentado contra el bosque nativo. El que con infracción de un plan de manejo o sin contar con él, talare o de otro modo destruyere árboles o arbustos que forman parte de un bosque nativo de conservación o protección o de un bosque nativo de preservación, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Si se obrare imprudentemente, la pena será reclusión y multa.

§ 3. Reglas comunes

Art. 445. Agravantes. Serán circunstancias agravantes para los efectos de este título las siguientes:

1º <u>la</u> de desobedecer órdenes o resoluciones de la autoridad;

2º <u>la</u> de ocultar información ante procesos de control o fiscalización ambiental, siempre que el hecho no constituyere delito por sí mismo;

3º <u>la</u> de afectar el suministro de un servicio público.

Art. 446. Atenuantes. Serán circunstancias atenuantes para los efectos de este título:

1º la <u>de haberse denunciado el</u> responsable;

Comisión Código Penal 2018

2º <u>la de haber desplegado el responsable</u> actividades inmediatas tras la <u>perpetración</u> del hecho <u>para evitar</u> ulteriores consecuencias lesivas para los componentes del medio ambiente o la salud de las personas;

3º <u>la de que el responsable hubiere dado</u> aviso inmediato y por medios efectivos de la ocurrencia del delito y de todas sus consecuencias a las autoridades con competencia ambiental y sanitaria, o a las comunidades o personas que pudieran verse afectadas por éstas.

Art. 447. Definiciones legales. Los términos utilizados en las disposiciones de este título que contaren con una definición en la legislación ambiental, serán interpretados en conformidad con dicha definición.